



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**SENTENCIA 1ª INST. No. 022**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, septiembre primero (1) del año dos mil veintidós (2022)

**Radicación 76001-31-03-010-2022-00125-00**

Ha pasado a Despacho el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial y en contra de **IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.845.839-3, representada legalmente por el señor **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.531.891**, para proferir la sentencia que corresponda.

**I. LA DEMANDA**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el Nit 890.300.279-4, demandó por los trámites del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** a **IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.845.839-3, representada legalmente por el señor **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ**.

**Las pretensiones**

"1. Que se declare terminado el contrato de leasing financiero No. 180-128791 suscrito por el BANCO DE OCCIDENTE S.A y la sociedad IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit. No. 900.845.839-3, en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones mensuales descritos en el hecho primero y segundo de la presente demanda.

a) Que como consecuencia de tal declaración, se ordene la **RESTITUCIÓN** o ENTREGA, del CHASIS \* CARROCERIA, entregados en contrato de leasing No. 180-136373.

b) Para la **RESTITUCIÓN** ordenada del bien mueble arrendado, sírvase Señor Juez disponer igualmente ordenar la práctica de la respectiva diligencia de decomiso.

c) Condénese en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.”

### Los hechos y fundamentos de la acción

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes (Pg. 3 a la 6)

Entre el establecimiento de comercio BANCO DE OCCIDENTE S.A, entidad arrendadora por una parte y por la otra la sociedad IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit. No. 900.845.839-3, en calidad de LOCATARIOS O ARRENDATARIO se celebró un contrato de Leasing financiero No. 180-136373, con opción de compra, que se relaciona a continuación:

- **CONTRATO No.** : 180-136373
- **FECHA DE SUSCRIPCION** : 4 DE DICIEMBRE del 2019
- **TERMINO DEL CONTRATO** : 36
- **FECHA DE INICIACION** : 17 de febrero del 2020
- **MODALIDAD DEL CANON**
- **MENSUAL** : valor variable mensual vencido, tal como se determinó en la cláusula quinta del contrato de leasing financiero 180-136373.
- **PAGADERO** : Los días DECISIETE de cada Mes.
- **FECHA DE PAGO** : Mes vencido.
- **FECHA DE PAGO DEL PRIMER CANON:** 17 DE MARZO DEL 2020
- **OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

BIEN(ES) OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del presente contrato es el(los) bien(es) descrito(s) de manera genérica como se indica a continuación:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PLACA VEHICULO
1	CHASIS + CARROCERIA	

Forma Parte de el(los) bien(es) descrito(s) el(los) derechos de matrícula de el(los) bien(es) por reposición:

Descripción de el(los) derechos de matrícula de el(los) bien(es) por reposición:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PLACA VEHICULO FUENTE DE DERECHOS
1	POLIZA DE CHATARRIZACION	

La parte ARRENDATARIA O LOCATARIA, se encuentran en mora en el pago de los cánones derivados del Contrato No 180-136373, según se describen a continuación:

<b>No CANON</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>CANON</b>
7	17/08/2020	\$ 3.097.978,00
8	17/09/2020	\$ 3.191.444,00
9	17/10/2020	\$ 3.191.444,00
10	17/11/2020	\$ 3.176.798,00
11	17/12/2020	\$ 3.177.972,00

12	17/01/2021	\$ 3.178.247,00
13	17/02/2021	\$ 3.175.693,00
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 22.189.576</b>

Y, los que se sigan causando incluso con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se haga la entrega real y material del bien o se efectúe el pago total del mismo.

Conforme al Contrato de Leasing financiero Nos 180-136373 suscrito por la sociedad IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit. No. 900.845.839-3 en calidad de LOCATARIO O ARRENDATARIO, el obligado se encuentra en mora de cancelar los cánones descritos anteriormente al arrendador, circunstancia ésta que da lugar conforme al Contrato de Leasing financiero y antes mencionado para que el Arrendador exija por vía Judicial la RESTITUCIÓN de los bienes muebles dados en arrendamiento financiero.

El no pago oportuno del canon mensual por un periodo o más por parte del Arrendatario o Locatario, le da derecho al BANCO DE OCCIDENTE S.A., para dar por terminado los Contratos de leasing financiero descritos, antes del vencimiento de los términos pactados, de acuerdo a lo establecido en el numeral tercero de la cláusula DECIMA PRIMERA del CONTRATO arriba mencionado.

La parte demandada como consta en la CLÁUSULA DECIMA TERCERA del contrato de leasing financiero base de la demanda de Restitución, ha renunciado a los requerimientos judiciales y privados.

El contrato de leasing financiero No. 180-136373 hace parte integrante de estos las respectivas actas de entrega y recibido de los bienes muebles objeto de restitución, así como también los respectivos otro sí que modificaron la cláusula quinta ateniendo al Canon.

La sociedad IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit. No. 900.845.839-3, con domicilio en la Ciudad de Cali, autorizaron al BANCO DE OCCIDENTE S.A diligenciar los espacios en blanco del contrato arriba descrito, de acuerdo al clausulado y otro sí que lo componen.

## II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, se notificó al demandado a través del correo electrónico: [mpologiscolumbia@gmail.com](mailto:mpologiscolumbia@gmail.com), email enviado el 18 de Julio de 2022, la notificación se entiende surtida el 21 de julio de 2022 y el término para contestar corre desde el 22 de julio al 19 de agosto de 2022, no corren términos por ser festivos el 20 de Julio y el 15 de agosto de 2022, pero la sociedad demandada guardó silencio y no contestó la demanda.

## III. CONSIDERACIONES

**Requisitos de validez y eficacia del proceso.** No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y el domicilio de la parte demandada (Cali); la capacidad para ser parte en los litigantes está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P. Y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., como lo indica el artículo 384.

**Del contrato de Leasing.** En el artículo 2º. Del Decreto 9013 de 1993, se encuentra la siguiente noción del contrato:

*"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer el final del periodo una opción de compra."*

*"En consecuencia, el bien deberá ser de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra; así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento, se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."*

El contrato posee elementos propios de los contratos de arrendamiento y de opción de compra, siendo por lo tanto de naturaleza mercantil por tener esa peculiaridad la entidad arrendadora, y por responder la adquisición de bienes a título oneroso con destino a arrendarlos; una operación calificada por el numeral 2º del artículo 20 del C. de Comercio, de ahí que a las controversias derivadas de dicho contrato debe darse aplicación a las disposiciones ley comercial como lo ordena el artículo 1º del C. de Comercio.

### **Valoración de las pruebas**

Consta el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO **No. 180-136373** de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A** con NIT 890.300.279-4, en contra de **IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.845.839-3.

Ahora, como se trata de la restitución de bien mueble dado en arrendamiento, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 384 del C. G. P., porque el demandado se encuentra en mora del pago de los cánones mensuales como fue consignado en los contratos.

Con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 384 numeral 3º del C. G. P. en lo pertinente para este tipo de proceso, que dice: **"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución..."**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR TERMINADO** el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO** No. **180-136373** de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como arrendador y la sociedad **IMPOLOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S.**, como locataria y por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida respecto a los bienes muebles detallados en los hechos de la presente demanda.

**Segundo: ORDENAR** la restitución de los bienes muebles antes descritos a la entidad demandante dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Si dentro del término anteriormente indicado no hace entrega voluntaria de los bienes muebles dado en arrendamiento, desde ya se delega a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de las Comisiones, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor, con la facultad de subcomisionar.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de **2 SMMLV**, Inclúyase en la liquidación de costas.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima (10) Civil del Circuito de Cali

CO.

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 010**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c34fd5c5c9db5ee196248d9dc439289fc5faa2c09f969d017e0e99b1a63137**

Documento generado en 01/09/2022 10:00:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**